



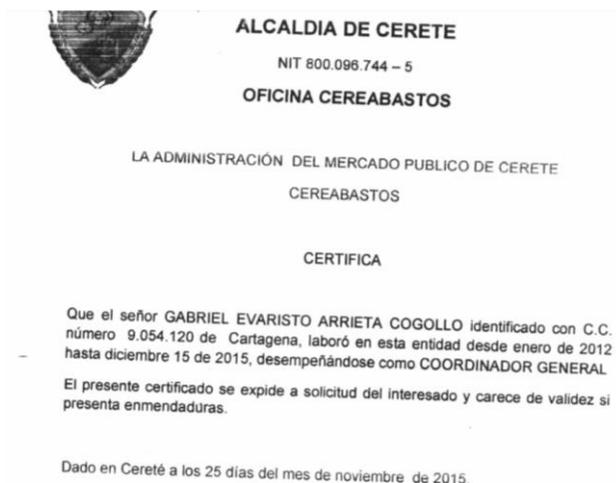
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00223-00
Demandante:	GABRIEL EVARISTO ARRIETA COGOLLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CERETÉ – FUNDACIÓN SENTIDO SOCIAL HUMANITARIO

Habida cuenta de que el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería allegó el expediente requerido en auto que antecede, seria del caso, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., de no ser por las siguientes precisiones.

Revisada la demanda, vemos que, se trata de un proceso declarativo, en el cual se pretende la declaratoria de una existencia de una relación laboral con el ente territorial demandado, por el tiempo transcurrido entre el 2 de enero de 2012 y el 15 de diciembre de 2015, por haberse desempeñado como Coordinador de Apoyo en la Central de Abastos del municipio de Cereté. Allegándose entre otros medios de prueba, certificado laboral expedido por la oficina de CEREABASTOS que da cuenta de la afirmación anterior, así;



Ello corroborado con el expediente del asunto tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el cual obran los contratos de prestación de servicios suscritos entre el ente territorial y el aquí demandante por el lapso del 20 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, que si bien no hacen parte de reclamación alguna en este proceso, se verifica que las funciones desarrolladas se relacionan, al

parecer sin interrupción en el siguiente período sí reclamado en la demanda, donde de acuerdo a lo relatado en los hechos de la demanda, el demandante habría ejercido funciones propias de un empleado público, pues las descritas no se relacionan con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Al respecto, nos acogemos al precedente jurisprudencial adiado 18 de enero de 2023 del H.T.S. de Justicia sala Civil-Familia-Laboral con ponencia del H.M., MARCO TULLIO BORJA PARADAS, en el folio 368-2022, radicado 23-001-31-05-001-2021-00009-01, el cual decretó la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la primera instancia surtida en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, y por consiguiente lo remitió a los Juzgados Administrativos de Montería para su competencia. Reiterado en el radicado N° 23-001-31-05-004-2021-00161-01 Folio 153-22 por el H.M. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, en el cual expresó:

“Para ello, señala la existencia de dos eventos posibles, el primero cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios o mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa, sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

El segundo evento, se refiere cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada contrato de prestación de servicios, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, este segundo evento cobija 3 hipótesis, así:

1. Cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos.
2. cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal.
3. El demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha

entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público”.

En ese orden, para el período reclamado como relación laboral en este proceso, el demandante estuvo vinculado al ente territorial por un intermediario, que corresponde a la fundación mencionada, como se dijo, sus funciones se relacionan con las de un empleado público y por esa razón, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto– Para lo pertinente.

SEGUNDO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: ANOTESE la salida de este proceso, a través del aplicativo tyba. Por secretaria realícese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA